

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de marzo de 1980

Núm. 55-bis-I

DICTAMEN DE LA COMISION

Procedimiento económico-administrativo.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda relativo al proyecto de ley sobre procedimiento económico-administrativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de febrero de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

COMISION DE HACIENDA

La Comisión de Hacienda, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Pleno del Congreso de los Diputados de 19 de febrero de 1980, de desglosar el artículo 6.º del proyecto de ley de reforma del procedimiento tributario para ser tramitado como proyecto de Ley de Bases sobre procedimiento económico - administrativo, ha examinado el mismo, así como las enmiendas presentadas, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Regla-

mento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

D I C T A M E N

Artículo 1.º

Se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de seis meses, a propuesta del Ministro de Hacienda, publique un decreto legislativo que contenga el texto articulado que estructure los Tribunales y regule el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, de acuerdo con los criterios contenidos en las siguientes bases:

Base primera. Serán órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

- a) El Ministro de Hacienda.
- b) El Tribunal Económico-Administrativo Central.
- c) Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

Base segunda. La composición y división en Secciones, en su caso, del Tribunal Económico-Administrativo Central y de los

Tribunales Económico - Administrativos Provinciales se determinará en función del número y naturaleza de las reclamaciones y su funcionamiento se ajustará a los principios de legalidad, gratuidad, inmediatez, rapidez y economía procesal.

Base tercera. El procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, en sus diferentes instancias, se adaptará a las directrices de la Ley de Procedimiento Administrativo, con especial observancia de las normas siguientes:

a) La ejecución del acto administrativo impugnado se suspenderá a instancia del interesado si en el momento de interponerse la reclamación se garantiza en la forma que reglamentariamente se determine el importe de la deuda tributaria. Cuando ésta se ingrese por haber sido desestimada la reclamación interpuesta, se deberán satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de duración de la suspensión más una sanción del 5 por ciento de la deuda tributaria en los casos en que el tribunal aprecie temeridad o mala fe.

b) Si como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta hubiere que devolver cantidades ingresadas, el interesado tendrá derecho al interés de demora desde la fecha del ingreso en la cuantía establecida en el artículo 36, 2, de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977.

c) Las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos serán susceptibles de recurso de alzada, excepto en los asuntos de cuantía que reglamentariamente se establezca.

d) Las resoluciones del Ministro de Hacienda y del Tribunal Económico-Adminis-

trativo Central serán recurribles en vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional.

e) La duración máxima de las reclamaciones económico-administrativas, en cualquiera de sus dos instancias, será de un año. Transcurrido este plazo, y sin perjuicio de las responsabilidades que procedan, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente al en que debe entenderse desestimada.

En el caso de resolución expresa, los plazos para la interposición de los correspondientes recursos empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución recaída.

Artículo 2.º

El Congreso de los Diputados controlará la ejecución correcta por el Gobierno de la Delegación Legislativa otorgada en esta Ley.

A tal efecto, el Gobierno dirigirá al Congreso una Comunicación sobre el uso que haya hecho de la autorización concedida, que deberá contener el texto íntegro del decreto legislativo a que se refiere el párrafo primero.

La comunicación seguirá el trámite parlamentario previsto en el artículo 134 del Reglamento provisional del Congreso, adoptándose por éste la resolución que estime pertinente para la convalidación del decreto legislativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de febrero de 1980.—El Presidente, Jesús María Viana Santa Cruz.—El Secretario, Perfecto Yebra Martull-Ortega.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.589 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID